TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Verbal de Víctor Alexander Peña Moreno contra Transportes Hycata y Diego Edinson Rojas López.

Exp. 2020-00014-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Alexander Peña Moreno promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Con auto de 28 de enero de 2020[1], el juzgado de primer nivel, inadmitió la demanda en los siguientes términos:

> *"PRIMERO- Cúmplase con lo previsto en el Art 82 Num 4° del Código General del Proceso, determinando con precisión, claridad y en forma separada las pretensiones enunciadas por su cuantía.*
>
> *SEGUNDO- Cúmplase con lo previsto en el Art. 206 ibídem, discriminando cada uno de los conceptos e indicando la cuantía del*

[1] Carpeta 01 principal- archivo 4 expediente digital.

juramento estimatorio, teniendo en cuenta además, que los daños extra patrimoniales no son susceptibles del mismo.

TERCERO-Téngase en cuenta que todo dictamen que se pretenda hacer valer en una actuación, debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el Art. 226 del Estatuto en comercio, observándose que el obrante a folios 53 a 58, carece de los mismos

CUARTO-Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demanda SEGUROS LA EQUIDAD.

QUINTO-Apórtese copia de la demanda y sus anexos para el traslado, en razón a que sólo se anexaron dos, siendo tres los demandados.

SEXTO-Preséntese la demanda debidamente integrada, atendiendo cada una de las causales de inadmisión y aportando copias de esta para los traslados."

Con decisión de 27 de febrero de 2020[2], se rechazó la demanda por considerarse que no se subsanó a cabalidad, indicándose "*Nótese que para efectos de la cuantificación del juramento estimatorio, no se atendió lo previsto en el numeral SEGUNDO de la referida providencia, pues se insistió en incluir los perjuicios extra patrimoniales que al tenor de los establecido en el Art 206 del Código General del Proceso, no son susceptibles de este; aunado a que, resultaba esencial determinar dicha situación para fijar la competencia… Además de lo anterior, no se presentó la demanda debidamente integrada, conforme se dispuso en el numeral SEXTO del aludido auto"*; providencia contra la cual, se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero el 2 de julio de 2020[3], y concedió el recurso apelación en efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes reparos:

[2] Carpeta 01 principal archivo 6 expediente digital
[3] Carpeta 01 principal archivo 7 expediente digital.

- Si dio cumplimiento en su totalidad al auto de inadmisión, y frente al segundo punto, insistió en incluir los perjuicios extra patrimoniales que al tenor de lo establecido en artículo 206 del C.G.P., acomodando la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82 de la misma codificación y estableciendo la cuantía del proceso para su competencia.

- Los derechos extra patrimoniales tienen un valor incalculable y que el documento expedido por el liquidador indicó, que en lo que hace relación al daño en la vida en relación se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta datos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda,** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corrige el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Frente al caso objeto de estudio, se observa que con auto de 28 de enero de 2020 la Jueza, en primer lugar, determinó que no se habían agotado las previsiones del artículo 206 del C.G.P., por cuanto el demandante insistió en incluir los perjuicios extrapatrimoniales en el juramento estimatorio "*aunado a que resultaba esencial determinar dicha situación para fijar la competencia*".

Frente a la determinación de la cuantía de las demandas civiles, su importancia económica depende en que los clasifica en procesos de mayor, menor y mínima cuantía, y el inciso final del artículo 25 del C.G.P. señala, "*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

En lo que refiere al juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, el artículo 206 del C.G.P., estipula, que quien pretenda el reconocimiento de una "*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…",* figura que cubre toda la prestación pecuniaria reclamada en el acto procesal, sin embargo, excluye los daños extrapatrimoniales y cuando se trata de incapaces en el inciso 6° de la norma en cita establece "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".*

En el caso de estudio, se vislumbra que el demandante, en su escrito de subsanación enunció los valores solicitados por daños materiales y daños morales en el juramento estimatorio, desprendiéndose de allí los daños extrapatrimoniales *"perjuicios morales"* y *"daño a la vida en relación"*, uno de los motivos por los cuáles la Jueza de primera instancia rechazó la demanda, manifestando que por tal motivo no podía determinar su cuantía; observándose un exceso de rigorismo de la *a quo*, comoquiera que se dio cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., que si bien, la profesional del derecho de manera errónea enunció los daños extrapatrimoniales en el acápite de "*juramento estimatorio"*, la funcionaria ya podía establecer la cuantía de la demanda para lo de su conocimiento.

Ahora bien, frente al punto sexto de rechazo de demanda "*Preséntese la demanda debidamente integrada, atendiendo cada una de las causales de inadmisión y aportando copias de esta para los traslados.",* se desprende de la subsanación que el ejecutante cumplió con este requerimiento, y que no fue objeto de reparo alguno por la Jueza al resolver el recurso de reposición.

En conclusión, se observa que la decisión tomada por la juzgadora de primera instancia habrá de ser revocada, al radicar la discusión en que el demandante insistió en incluir los daños extrapatrimoniales en el juramento estimatorio, lo que a las claras nos persuade, que incurrió en un error procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" al puntualizar que no cumplió con lo ordenado en la subsanación cuando en el mismo, fue puntual al señalar "*TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $72.578.818,00, PERJUICIOS MORALES $82.811.600,00, y PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA EN RELACION $82.811.600,00*", y que se podría determinar la cuantía del proceso; de ahí que darle una "*interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros*"[4].

Así las cosas, a la Jueza le está vedado imponer más cargas al demandante que las que la ley le atribuye, máxime, cuando el gestor subsanó la demanda, que si bien no lo hizo con la técnica y estrictez pretendida por la funcionaria judicial, si acató su requerimiento, no siendo el escenario para su discusión el momento de calificarla, sino, al interior del proceso y acatando los deberes de interpretarla y pronunciarse; a lo que se suma, la oportunidad que tiene la parte para recurrir, excepcionar o atacar, lo que considere no atiende lo que se consignó en el libelo genitor.

Bajo estos argumentos, se observa razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

[4] Ver: Sentencia C-426 de 2002.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef12874f5dbd9d7783a5ac8974de24dba42a33e12c9496fac4bee256a688715**
Documento generado en 08/08/2022 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica